

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de Anuncios y Comunicados a precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva con fecha 30 de Abril último me dice lo siguiente:

«Al Excmo. Sr. Director general de los cuerpos de E. M. del Ejército y plazas con fecha 18 del actual el Sr. Ministro de la Guerra le ha comunicado la Real orden, cuyo contenido es el siguiente.—Excmo. Sr.—Aprobando la Reina (q. D. g.) lo propuesto por V. E. en 21 de Marzo último, se ha servido autorizarle para que pueda convocar a los exámenes de ingreso en la Escuela especial de E. M. del Ejército, con objeto de que se provean las vacantes de la misma; debiendo abrirse el concurso de aspirantes en el mes de Julio próximo, para cuyo fin podrá V. E. hacer el llamamiento oportuno en la Gaceta y Boletines oficiales, publicando el programa de materias sobre que ha de recaer el examen con las demás disposiciones sobre el particular, para que llegue a conocimiento de los interesados y que puedan dirigir sus solicitudes por el conducto señalado y bajo el sistema observado en años anteriores.—Lo digo a V. E. de Real orden a los fines expresados.»

Lo que se inserta en el presente Boletin con inclusion del Programa que se cita para su debida publicidad. Segovia 2 de Mayo de 1853.—Eugenio Reguera.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.—Escuela especial.

Artículos del reglamento de 12 de Julio de 1845 referentes a la admision de alumnos en dicha Escuela y a su ingreso en el Cuerpo.

Artículo 1.º Las circunstancias y conocimientos que han de concurrir en los aspirantes para su admision en la Escuela Especial, son las de ser Oficial del Ejército, Milicias ó Armada, sin defecto notable en su persona, ni tacha alguna en su conducta, y la aprobacion en el examen de las materias siguientes:

—Ordenanzas generales del Ejército.—Táctica de Infantería ó de Caballería.—Fortificacion de campaña con el ataque y defensa de los puestos.—Nociones de geografía.—Traducir el francés.—Aritmética.—Algebra, inclusa la teoría general de ecuaciones.—Geometría elemental.—Trigonometría rectilínea.—Geometría práctica.—Dibujo militar ó natural hasta cabezas inclusive.

Art. 2.º Este examen, que se verificará anualmente en el mes de Julio por tres Profesores, será presidido por el Director de Estudios de la Escuela ó por el que accidentalmente le reemplace.

Art. 3.º Las censuras serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno, é insuficiente, requiriéndose a lo menos la de bueno por pluralidad para la admision en la Escuela.

Art. 38. Los alumnos de la Escuela que salgan aprobados en los exámenes generales, ingresarán en el Cuerpo de Estado Mayor en clase de Tenientes, arreglándose las antigüedades por su suficiencia. Para este objeto se reunirán las censuras de dicho examen general con las de los finales de año, dando á cada voto individual los valores numéricos siguientes: atrasado, cero; mediano, uno; bueno, dos; muy bueno, cuatro; sobresaliente, ocho; la suma verificada bajo este concepto dará un número, segun el cual tendrá el examinado colocacion en la escala con preferencia á los que lo obtuviesen menor. En el caso de igualdad decidirá la antigüedad, y por último la edad.

Reglamento adicional al de 12 de Julio de 1845 para la admision de alumnos en la Escuela especial del Cuerpo de E. M. del Ejército.

Art. 1.º Tienen opcion á ingresar en la Escuela Especial del Cuerpo de Estado Mayor, ademas de los Oficiales efectivos del Ejército y Armada á que se refiere el reglamento de 12 de Julio de 1845, los jóvenes de 16 años cumplidos á 25 no cumplidos, que careciendo de aquella circunstancia reúnan las demás que se exigen en este reglamento, á cuyo fin serán llamados como aquellos al concurso que se celebra todos los años por el mes de Julio.

Art. 2.º Verificado dicho llamamiento, los jóvenes de que trata el anterior artículo dirigirán su solicitud al Director general del Cuerpo, acompañando los documentos siguientes:

1.º La fé de bautismo del pretendiente y la de sus padres y abuelos por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos.

2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de escepcion y citacion del Procurador-síndico, por la cual se haga constar los extremos siguientes: 1.º Estar el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español: 2.º Cuál es la profesion, ejercicio, ó modo de vivir que tenga su padre, ó la que hubiese tenido el mismo padre y tenga el hijo, si aquel hubiera muerto: 3.º Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que sobre ella haya recaido nunca nota que infame ó envilezca sus individuos, segun las leyes vigentes.

3.º Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente, por la cual se comprometa á asistir con doce reales vellon diarios al interesado para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma, fincas, sueldos, ó rentas que garanticen el cumplimiento.

4.º Certificaciones que acrediten su buena conducta.

Todos estos documentos deben ser legalizados en forma.

A los pretendientes que acrediten haber sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre ya admitidos en la Escuela de Estado Mayor, les basta presentar los documentos que son puramente personales; esto es, la fé de bautismo, la escritura de asistencia y la certificacion de buenas costumbres.

Los hijos de Oficiales del Ejército ó Armada presentarán su partida de bautismo y las de casamiento de sus padres: una copia legalizada del despacho del padre; que suple á la informacion judicial exigida á los paisanos: la escritura de asistencias, que para los hijos de subalternos deberá ser independiente del sueldo de sus padres, y las certificaciones que acrediten su buena conducta.

Los pretendientes, antes de verificar su exámen, serán reconocidos por el médico del establecimiento con el fin de juzgar de su robustez y aptitud física para servir en la carrera militar.

Art. 3.º El Director general del Cuerpo pasará la instancia con decreto marginal y con devolucion al de la Escuela, para que despues de examinado el pretendiente por tres Profesores incluso el de idiomas, certifiquen estos á continuacion si se halla convenientemente instruido en la gramática castellana y versado en la lectura y escritura, y para que examinados por dicha Junta los documentos que se acompañan á la instancia pongan su aprobacion en los mismos en el caso de que estuviesen arreglados á lo dispuesto en el artículo 2.º, y en el márgen de la solicitud la de hallarse ó no completos los que se exigen en el mismo.

Art. 4.º Devuelta la instancia al Director general y no encontrando por el expediente asi instruido tacha alguna en el pretendiente, le concederá su presentacion á los exámenes, no admitiendo escusa ni protesta para salvar los defectos que pudieran haberse notado.

Art. 5.º Verificados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general nombrará Alumnos de la Escuela á todos los que hubiesen sido aprobados ó á los primeros de estos con arreglo á sus censuras y sin distincion de clases si su número escediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados se les expedirá una certificacion que acredite las censuras que hubiesen merecido para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido culpa suya la exclusion que han sufrido.

Art. 6.º El dia 1.º de Setiembre, en que se dá principio al curso de estudios, se presentarán los Alumnos nombrados con el uniforme señalado en el reglamento de 1845, llevando sus insignias los Oficiales y dos caponas los demás. Los Cadetes y paisanos deben depositar en caja un trimestre de sus asistencias á razon de doce reales diarios prefijados, los cuales se les distribuirán por mesadas que renovarán oportunamente y se les sentará además su plaza á los paisanos en la oficina del detall para que desde este dia principien á contarse sus servicios. En el caso de que dejen de hacer ó reemplazar en las épocas sucesivas el depósito de la mesada que han de recibir y pasen dos meses mas sin realizarlo, el Alumno deberá retirarse de la Escuela.

Art. 7.º Durante los dos primeros años de estudios no disfrutarán los Alumnos Cadetes y paisanos otro haber por todos conceptos, que el de ciento veinte reales mensuales, ni otra consideracion los últimos que la de distinguidos, siendo unos y otros promovidos á Subtenientes al pasar al tercero.

Art. 8.º Los ciento veinte reales de haber señalado por el artículo anterior á los Alumnos no Oficiales, serán destinados exclusivamente á las clases de equitacion y esgrima, invirtiéndolos con lo que se descuenta para igual objeto á los Alumnos Oficiales, en la reposicion de caballos, entretenimiento y monturas, gratificaciones de los maestros, y demás gastos que en ambas clases ocurran.

Art. 9.º A fin de que los Alumnos procedentes de la clase de paisanos no carezcan á su salida á Teniente de la instruccion práctica del recluta, se les dedicará á ella en el cuarto año como clase accesoría.

Art. 10. Igualados ya en el 3.º y 4.º años de estudios los Alumnos, por haber sido promovidos á Subtenientes los que ántes no lo eran, se devolverán á estos las asistencias depositadas y sus alcances, y continuarán todos sin distincion alguna los cursos correspondientes á dichos dos años, hasta que concluido el cuarto, en que se comprenderán las prácticas de Topografía que hasta aquí han verificado despues de su salida á Tenientes del Cuerpo, sufran el exámen general y sean propuestos los aprobados para ingresar definitivamente en el cuerpo en la clase de Tenientes con las antigüedades que les correspondan segun las censuras que hubiesen merecido en los exámenes de fin de año y generales, con arreglo al art. 38 del reglamento de la Escuela.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Lastras de Cuellar.

Con la competente autorizacion, se saca á pública subasta la construccion de una casa habitacion para el Maestro de Instruccion primaria de dicho pueblo. Los que gusten tomar parte se presentarán dentro del preciso término de un mes, contado desde la fecha de este anuncio, ante su Ayuntamiento donde se les enterará y mostrarán los planos y pliegos de condiciones para dicha obra. Lastras de Cuellar 28 de Abril de 1853.—El Alcalde, Gabriel de Frutos.

Ayuntamiento de Brieva.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda hacer la evaluacion del cuaderno de amillaramiento para la contribucion territorial para el año próximo de 1854, se hace preciso que todo vecino del pueblo como circunvecino que labre por sí como huercado forastero que perciba renta en este pueblo alcabaldatorio presenten en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio, á la junta pericial de este relacion jurada y firmada de las fincas rústicas y urbanas que radican en la jurisdiccion de este pueblo, como tambien sus títulos de pertenencia con arreglo á los artículos 20, 21, 22, 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; advirtiéndole que pasado dicho término no será admitida ninguna reclamacion, y las fincas que se hallen sin título de pertenencia se llamarán los propios á ellas hasta que se acredite su verdadero dueño Brieva y Mayo 2 de 1853.—El Alcalde, Miguel Palacios.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos de la Dehesa titulada de San Bernardo, situada sobre el río Duero, inmediata á la villa de Penafiel, provincia de Valladolid. Puede mantener tres mil quinientas ovejas. Se tratará con D. Miguel Lopez, residente en la misma dehesa.

En el dia 15 del mes anterior, se estravió de la villa de Medina el Campo una yegua de las señas siguientes: edad cerrada, estatura de seis cuartas poco mas ó menos, pelo castaño claro, un poco esquilada encima del lomo de resultas de estar herida. La persona que la hubiere ó supiere su paradero dará aviso á D. Francisco Rodriguez Castro, Procurador del número de esta ciudad de Segovia, quien gratificará y abonará los gastos causados.